



Resolución Gerencial Regional

Nº 003 -2015-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El, el Oficio Nº 063-2014-SITRA.GRTC, con Registro Nº 103219-2014, presentado por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio de referencia la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, solicita se le otorgue Licencia Sindical al Sr. Julio Bustamante Cuadros Secretario General, Sr. Abraham Mendoza Aco, Secretario de Defensa y a la Sra Carmen Sanz Vera Secretaria de Actas y Archivo, asimismo, se conceda los permisos sindicales a los demás compañeros integrantes de la junta directiva;

Que, el derecho de sindicación es un derecho constitucional ligado a dos aspectos, uno individual y otro colectivo. En su aspecto colectivo supone el desarrollo por parte del sindicato de actividades propias de su labor gremial, su derecho a formar sindicatos de nivel superior o regular los mecanismos de disolución, etc. Asimismo, este derecho se manifiesta en la actuación sindicato a través de la negociación colectiva, la huelga, etc;

Que, de igual modo, forma parte del derecho de libertad sindical en su aspecto colectivo, la libertad de representación, es decir, el derecho que tiene la organización sindical de contar con representantes para la defensa de los intereses de sus afiliados y de que dichos representantes gozen de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades de representación;

Que, conforme señalan los considerandos cuarto y sexto de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 105-98-AA/TC, "(...) la libertad sindical, que implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical. En efecto, el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, establece que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal. (...) Que, tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos -artículos 61° y 42°, respectivamente-, el cual, como se ha señalado en el fundamento cuarto, implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical";

Que, en ese sentido, como se puede apreciar constituye un derecho de los trabajadores solicitar que se les otorgue las facilidades del caso para el ejercicio de la libertad sindical, y a su vez es un deber de los empleadores brindarles dichas facilidades, bajo los parámetros que la normativa laboral establezca;

Que, precisamente, dentro de las facilidades a las que alude la jurisprudencia constitucional destaca claramente la llamada licencia sindical, que puede ser definida como la facultad que tienen los dirigentes sindicales de poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo. Así, esta licencia constituye una manifestación de la libertad sindical, y resulta



Resolución Gerencial Regional

Nº 003 -2015-GRA/GRTC

indispensable para el ejercicio de este derecho constitucional. En ese sentido, existe un deber de los empleadores, indistintamente del régimen laboral al que pertenezca el trabajador, de concederlo dentro de los parámetros que la legislación vigente determiné, pues una negativa a concederlas supondría una lesión directa del derecho constitucional de sindicación;

Que, en el sector público, la licencia sindical la encontramos regulada en el numeral 2.2.11 del Manual Normativa N° 003-03-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° OOI-93-INAP/DNP, que establece que este permiso se otorgara a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocida y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad. Asimismo, se señala que será el titular de la Entidad quien otorgue las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, al respecto, el artículo 6º del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Perú, señala que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. Lo que también ha sido establecido en el artículo 122 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde se establece el deber de la entidades empleadoras de brindar las facilidades del caso a los dirigentes sindicales para el ejercicio de sus funciones;

Que, cabe precisar que resulta aplicable al presente caso el Texto Único Ordenado de la Ley del Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En efecto, el artículo 1º del TUO de la LRCT establece que esta norma será de aplicación a los trabajadores de las Entidades del Estado siempre que no se oponga a normas específicas que limiten los beneficios que dicha norma concede. Por consiguiente, dado que no existe precepto normativo alguno que regula específicamente los aspectos puntuales de la licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como por ejemplo el número de días que como máximo debe concederse a cada dirigente sindical, resulta de aplicación el TUO de la LRCT y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR;

Que, sobre el particular, el artículo 32 del TUO de la LRCT y el artículo 16 de su Reglamento, establecen que los permisos y licencias sindicales se regulan, en primera instancia por los convenios colectivos; y que a falta de éstos, el empleador está obligado a concederlos a determinados dirigentes y para actos de concurrencia obligatoria. Así, conforme al reglamento de la LRCT:

- 1.- Si el sindicato agrupa entre 20 y 50 afiliados, la licencia se limita al Secretario General y Secretario de Defensa.
- 2.- Si el sindicato excede de los 50 afiliados, la licencia es gozada por el Secretario General, el Secretario adjunto, el Secretario de Defensa y el Secretario de Organización.

Que, según lo prescrito por el Art. 32º de la Ley 25593, expresamente señala que el empleador está obligado a conceder permiso sindical con goce total de sus remuneraciones, para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes sindicales, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente. Asimismo, el Art. 19, del mismo cuerpo legal, estipula que: "el permiso sindical será



Resolución Gerencial Regional Nº 003 -2015-GRA/GRTC

computable en forma anual. En caso de vacancia o renuncia del dirigente designado, el que lo sustituya continuará haciendo uso del permiso sindical que no hubiere sido agotado";

Que, la acotada norma, hace la precisión de que se considera día de permiso, el correspondiente a la jornada legal o convencional vigente en el centro de trabajo coincidente con la citación que la motiva. El uso de Licencia Sindical remunerada, es a solicitud del Secretario General, debidamente sustentada y autorizada por el titular de la entidad mediante resolución autoritativa; en consecuencia, el tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido;

Que, para mejor entender los concepto de "Permiso Sindical" y "Licencia Sindical" es conveniente glosar el contenido del Art. 15° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que literalmente prescribe: "Art. 15° Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley, los conceptos licencia y permiso sindical son sinónimos"

Que, en atención de lo solicitado mediante el Oficio N° 063-2014-SITRAGRTC, es procedente conferir, el Permiso o Licencia Sindical al : Secretario General Julio Bustamante Cuadros, Secretario de Organización Abraham Mendoza Aco y a la Secretaría de Actas y Archivo Carmen Sanz Vera ;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar Permiso o Licencia Sindical al : Secretario General Julio Bustamante Cuadros, Secretario de Defensa Abraham Mendoza Aco y a la Secretaría de Actas y Archivo Carmen Sanz Vera ; quienes se sujetarán a las normas citadas y al Reglamento de Control y Asistencia de la Institución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Unidad de Administración y Unidad de Personal la implementación de los controles pertinentes para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

12 ENE 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Esteban Gamarras Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES